

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 -- 00728 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase notificado de manera personal al ejecutado JUAN DE JESUS DAZA del auto de apremio librado 25/07/2019, según acta militante a folio 30; comoquiera que el notificado actúa como representante legal de FRUTOS y FLORES SANTA MARIA GUADALUPE S.A.S, téngase igualmente por notificada a esta última a la luz de lo establecido en el artículo 300 CGP.

En cuanto al memorial presentado por el demandado JUAN DE JESUS DAZA, mediante el cual solicita que le sea concedido el amparo de pobreza (f. 40-41 cp.), es preciso señalar que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de equidad, gratuidad y tutela judicial efectiva, respecto de las personas naturales carentes de recursos para atender los gastos del proceso.

Presumiéndose la buena fe de lo juramentado por el demandado, conforme a los postulados constitucionales (Art. 83 superior) y la lealtad procesal (art. 78 CGP), se encuentra aplicable los lineamientos para conceder el beneficio de amparo de pobreza (art. 151 y 152 *ibidem*); en tal razón será único destinatario de tal figura el demandado JUAN DE JESUS DAZA.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal la demandada FRUTOS y FLORES SANTA MARIA GUADALUPE S.A.S guardó silencio.

Por lo tanto, el despacho Resuelve:

CONCEDER el amparo de pobreza a JUAN DE JESÚS DAZA, en su calidad de demandado (art. 151 CGP).

DESIGNAR a LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del amparado por pobreza (art. 154 CGP).

COMUNICAR al apoderado sobre la designación realizada al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados por ser el medio más expedito para el efecto (art. 49, 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

SUSPENDER el término para contestar la demanda (art 152 CGP)

Para efectos de la contabilización de términos, téngase en cuenta la fecha notificación del auto de apremio (fol. 30), la fecha de presentación del escrito mediante el cual solicita el amparo aquí concedido y el momento en que el apoderado acepte el encargo. (art 118, 152 y 154 CGP)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dee9e910b91a94fa759fe45084c233986d3a6ced43e1f08236c02129f34c65

Documento generado en 21/08/2020 10:04:27 a.m.